



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE255964 Proc #: 4084879 Fecha: 31-10-2019
Tercero: 12647274 – FERRED DE JESUS OSSA OLIVEROS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04446
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER126910 del 14 de julio de 2014, se presentó queja anónima ante esta Secretaría por la presunta contaminación auditiva y ambiental a causa de falta de seguridad y protección de una fábrica de muebles ubicada en la carrera 88H No. 40 B – 14 Sur del barrio Patio Bonito I de la localidad Kennedy de esta ciudad.

Que en consideración a lo anterior Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizaron visita de verificación el día 22 de julio de 2015, encontrando que se trataba de la empresa forestal denominada **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2 de propiedad del señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, consignando los resultados de la misma en el acta de visita a empresas Forestales No. 1276 del 22 de julio de 2015.

Que a través del radicado 2015EE150415 del 13 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2, para lo siguiente:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Esta Secretaría como Autoridad ambiental, requiere por una (1) sola vez al señor FERRED DE JESUS OSSA OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en su calidad de propietario de la carpintería de muebles en madera, ubicada en la Carrera 88 H No. 40 B – 14 Sur, para que adelante dentro del término perentorio previsto a continuación, que será contado a partir del recibo de la presente comunicación, las siguientes adecuaciones y actividades:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DIAS CALENDARIOS QUE DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	30 días
CONCLUSIÓN Confine el área de corte de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.		
RESIDUOS SOLIDOS	CUMPLIMIENTO	15 días
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No cumple	
CONCLUSIÓN Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de forma tal que no se generen emisiones fugitivas de material particulado.		
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	8 días
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple	
CONCLUSIÓN Adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones		

(...).”



Que el señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario de la empresa forestal denominada **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2, mediante radicado 2015ER198727 del 14 de octubre de 2015 informó a esta Secretaría lo siguiente:

“... presento el seguimiento realizado a los requerimientos ordenados por esta secretaria bajo notificación del 2015-08-13 No. 3175918

Son los siguientes:

1. *Obtención de la Cámara de Comercio en Bogotá.*
2. *Registro de Formulario para solicitud de libro de operaciones*
3. *Pago de avalúo respecto al libro de operaciones.*
4. *Se aisló el lugar de funcionamiento de las maquinas con malla para el impedimento de la fuga de aserrín para la calle. (Se anexa fotos impresas).*
5. *La estructura de electricidad alumbrado área de trabajo se mejoró y adecuo de forma que se prevengan accidentes. (Se anexa fotos impresas).*
6. *Se diseño y encerró un depósito para los residuos de madera como virutas.*
7. *Se organizaron canecas para el reciclaje de la madera subutilizada y residuos.*
8. *Se pintó el área de trabajo para la prevención de la higiene.*
9. *Instalación y señalización para prevención de emergencias.*

Al presentar el informe esperamos de forma cordial haber suplido lo requerido....”.

Que en consideración a lo anterior Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría realizaron visita de seguimiento el día 20 de octubre de 2015, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2015EE150415, consignando los resultados de la misma en el acta de visita a empresas Forestales No. 1844 del 20 de octubre de 2015.

Que una vez verificado la plataforma Forest se pudo evidenciar que el señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2 efectivamente realizó el trámite del registro de libro de operaciones de dicho establecimiento de comercio el día 11 de diciembre de 2015 según radicado No. 2015EE249419 del 11 de diciembre de 2015 y se encuentra en la Carpeta No. 3002 de esta Secretaría.

No obstante, lo anterior, se pudo establecer, que si bien cumplió con el registro de libro de operaciones, el propietario de dicho establecimiento de comercio no confinó el área de corte de madera instalando los dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de las emisiones molestas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consideración a lo anterior, esta Secretaría resolvió emitir el correspondiente Concepto Técnico No. 12681 del 10 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, conforme al **Concepto Técnico de No 12681 del 10 de diciembre de 2015**, en consideración al incumplimiento por parte del señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2, se determinó lo siguiente:

“6. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	NO
CONCLUSION	
El proceso de maquinado de madera se realiza en un área cubierta, el propietario instalo una malla en la entrada del establecimiento como sistema de control para el material particulado, sin embargo la textura y porosidad del material no permiten que el sistema sea eficiente, adicionalmente la actividad se realiza con la puerta abierta permitiendo escape de material particulado al exterior.	
Los residuos sólidos son acumulados en zonas que no se encuentran confinadas permitiendo su dispersión y generando emisiones fugitivas de material particulado	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015	SI
CONCLUSION	
El señor Ferred de Jesús Ossa solicito el registro mediante radicado 2015ER175733 y actualmente se encuentra en trámite.	

Por lo anterior se sugiere al grupo jurídico dar inicio al proceso sancionatorio ambiental dado el incumplimiento al requerimiento 2015EE150415 por parte de la empresa cuyo propietario es el señor Ferred de Jesús Ossa identificado con cédula de ciudadanía No. 12647274.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**



Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).



Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que en lo referido al **Concepto Técnico No. 12681 del 10 de diciembre del 2015**, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE EMISIONES.**

- **Resolución 6982 de 2011.**

Que el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, respecto de los mecanismos de control para establecimientos de comercio y servicios indicó que:

“ARTICULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*



- **Resolución 909 de 2008**

En cuanto a la Resolución 909 de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, los artículos 68 y 90 indican lo siguiente:

*“**Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*”

***Artículo 90.** Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”*

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES EL NAZARENO** identificado con Nit. 12647274-2, ubicado en la carrera 88H No. 40 B – 14 Sur del barrio Patio Bonito I de la localidad Kennedy de esta ciudad, por no haber adecuado el área de corte de madera, instalando dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de Bogotá D.C,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2, ubicada en la carrera 88H No. 40 B – 14 Sur del barrio Patio Bonito I de la localidad Kennedy de esta ciudad; por no haber adecuado el área de corte de madera instalando dispositivos que aseguraran la adecuada dispersión de las emisiones molestas, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **FERRED DE JESÚS OSSA OLIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.647.274, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MUEBLES EL NAZARENO** identificada con Nit. 12647274-2, en la carrera 88H No. 40 B – 14 Sur del barrio Patio Bonito I de la localidad Kennedy de esta ciudad de conformidad con lo previsto por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2016-406**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0729 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/09/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS	C.C:	1057588597	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190300 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/09/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/09/2019
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190748 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/09/2019

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/10/2019

Expediente: SDA-08-2016-406

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**